-1-

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y tres, del veinte de noviembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y cinco alega que, tanto en el caso del delito de violación sexual de menor, como el de actos contra el pudor de menor atribuidos al encausado Marino Adán Fernández Llanos, el Colegiado Superior no valoró adecuadamente los certificados médicos legales, las pericias psicológicas y otros elementos de prueba; que, asimismo, no tomó en cuenta las contradicciones en las que incurrió dicho acusado. Segundo: Que se atribuye a Marino Adán Fernández Llanos que el dos de junio de dos mil siete, aproximadamente a las veintidós horas, ultrajó sexualmente a la menor de iniciales M.C.G.D, de quince años y siete meses de edad, a quien empleaba como trabajadora del hogar, a cuyo efecto aprovechó que su esposa se había ausentado de su domicilio y dicha menor se encontraba durmiendo en su habitación; que estos hechos se repitieron hasta en tres oportunidades en las que para cumplir su propósito el acusado la amenazó con un arma de fuego; que a consecuencia de las violaciones reiteradas la víctima resultó en estado de gestación; que, por otro lado, se imputa al encausado Marino Adán Fernández Llanos que en el mes de julio de dos mil siete le dio besos en la boca y efectuó tocamientos en las partes íntimas de la menor de iniciales L.G.V., de diez años de edad, quien era su alumna y cursaba el quinto grado de primaria en el Centro Educativo número dieciséis

-2-

mil doscientos treinta y uno del CP - San Juan de la Libertad - Cajaruro, hechos que se produjeron cuando dicha menor se apersonaba al domicilio del encausado para que le enseñe y en la Escuela cuando la agraviada se acercaba a su pupitre. Tercero: Que en atención a lo expuesto el referido encausado fue instruido y acusado por delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.C.G.D. y contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor en menor en agravio de la menor de iniciales L.G.V., que cabe destacar que al iniciar la etapa de juzgamiento se mostró conforme con los términos de la acusación fiscal, tal como se verifica del acta de juicio oral de fojas doscientos ochenta y uno, en donde consta que al ser consultado sobre el particular, previa anuencia de su abogado defensor, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Cuarto: Que, sin embargo, se emitió sentencia absolutoria, de cuyo tenor se desprende que respecto al delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M.C.G.D., el Colegiado Superior, estimó que "no existen cargos concretos, uniformes y coherentes contra el procesado, pues como es de verse de la declaración preventiva ampliada de la agraviada, no hubo amenaza con arma de fuego, sino un enamoramiento", en consecuencia, aplicó el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/CJ ciento dieciséis; que, sin embargo: (i) no se expuso las razones por las que le restan credibilidad a lo expresado por dicha menor tanto a nivel preliminar como al prestar su declaración referencial -fojas nueve y ciento trece- y le otorgan mayor crédito a la ultima versión que prestó -fojas ciento ochenta y nueve-, más aún cuando esta no coincide con lo aseverado por el encausado

-3-

Fernández Llanos, y (ii) no ha tomado en cuenta que el acusado, además de haber variado constantemente su coartada a lo largo del proceso, ha incurrido en notorias contradicciones -fojas cuarenta y cuatro, cincuenta y siete y ciento sesenta y nueve-. Quinto: Que, resulta necesario precisar, siguiendo el precedente vinculante recaído en el Expediente número mil setecientos sesenta y seis - dos mil cuatro, del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, que si bien cabe la posibilidad de que al aplicarse a un caso concreto la conclusión anticipada del juicio oral, el Colegiado puede absolver al acusado; dicha absolución será procedente únicamente cuando se advierta que el hecho juzgado sea "atípico" o que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier "circunstancia determinante de la exención de la responsabilidad penal", situación que como se ha explicado en el considerando anterior de la presente Ejecutoria Suprema, no se observa respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.C.G.D. Sexto: Que, en lo que concierne al delito de actos contra el pudor en menor en agravio de la menor de iniciales L.C.V., el Tribunal Superior determinó que "igualmente, la menor agraviada no es tan coherente, toda vez que en el salón de clases se encuentran todos sus compañeros y en la casa del profesor estaba su familia"; pero, obvió que es característica de la institución procesal de la conclusión anticipada del debate oral, la aceptación integral e incondicional del factum acusatorio por parte del procesado y por ende la renuncia de éste a la presunción de inocencia y a su derecho instrumental a la actuación de la prueba -debate oral, actuación pública y contradictoria de los medios de prueba-, lo que trae como consecuencia una vinculación absoluta del Tribunal respecto de los hechos glosados en la acusación fiscal y aceptados por el

-4-

acusado; que, por tanto, es de concluir que se ha aplicado incorrectamente el articulo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Séptimo: Que, en este sentido, en armonía con el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario que en un nuevo juicio oral se esclarezcan debidamente los hechos para cuyo efecto deberán realizarse todas las diligencias que resulten necesarias a fin de arribar a una convicción. Por estos fundamentos, declararon NULA la sentencia de fojas doscientos ochenta y tres, del veinte de noviembre de dos mil ocho, que absuelve a Marino Adán Fernández Llanos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Sexual en las modalidades de violación sexual de menor y actos contra el pudor en menor en agravio de las menores identificadas con las iniciales M.C.G.D. y L.G.V., respectivamente; MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, el que deberá tomar en cuenta lo mencionado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; RECOMENDARON la debida celeridad en las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo ejecutoriado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

**LECAROS CORNEJO** 

PRINCIPE TRUJILLO

**CALDERÓN CASTILLO** 

SANTA MARÍA MORILLO